

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2130**

13 DE OCTUBRE DE 2009

Presentada por el representante *Navarro Suárez*

Referida a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,  
Industria y Telecomunicaciones; y de Seguridad Pública

**LEY**

Para adoptar la "Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos", para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la "American Society for Testing and Materials" (A.S.T.M.); y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El fumar cigarrillos de forma negligente ha sido causa, en muchas ocasiones, de incendios que han costado vidas y destruido propiedades. Ello ocurre cuando una persona se queda dormida con un cigarrillo encendido, provocando un siniestro.

Como medida preventiva, en el Estado de Nueva York se adoptó legislación requiriendo que los cigarrillos que se vendan en esa jurisdicción tengan una tendencia reducida a la combustión.

Legislación similar ya se ha adoptado en la mayoría de los estados y en el Distrito de Columbia, estableciendo normas uniforme sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos Reduced Cigarette Ignition Propensity- R. C. I. P.), con el propósito de disminuir la posibilidad de que los cigarrillos causen incendios en espacios cerrados.

Por su parte, la National Fire Protection Association ha propuesto legislación modelo con el mismo propósito.

A esos efectos, la American Society for Testing and Materials (A.S.T.M.) ha desarrollado el Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard Test Method for Measuring the Ignition Strenght of Cigarettes - A. S. T. M. E-2187-04).

Según los términos de la A. S. T. M., es menos probable que los cigarrillos con una tendencia reducida a la combustión que presenten un desempeño mejorado en las pruebas, causen el incendio de camas y muebles tapizados, incluso sofás y colchones.

A tenor con esa legislación, se prohíbe la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados según el método A. S. T. M. E-2187-04, que producirán la correspondiente certificación. Se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras "F. S. C." (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer multas por el incumplimiento con el estatuto.

En esta medida, la definición que se hace del término "cigarrillo" concuerda con la definición contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1). Ello resulta en mayor claridad y certeza en el uso de ese término, tanto por la industria como por los funcionarios concernidos del Gobierno Federal y el Estatal.

La protección de vidas y propiedades es uno de los fines fundamentales del Gobierno. Es por ello, que se hace necesario considerar y adoptar todos aquellos adelantos tecnológicos que propendan a un mayor grado de seguridad para nuestros ciudadanos.

Un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados lo es la adopción en esta jurisdicción del "Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos", desarrollado por la ASTM. A esos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como "Ley para Medir la Tendencia Reducida de  
3           Combustión de Cigarrillos".

1           Artículo 2.-Definiciones

2           Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

3           A.    “Agente”. - toda persona autorizada por el Departamento de  
4                    Hacienda de Puerto Rico para adquirir y fijar estampillas en los  
5                    paquetes de cigarrillos.

6           B.    “Cigarrillo”. - todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o  
7                    cualquier sustancia que contenga tabaco y que por su apariencia,  
8                    por el tipo de tabaco que se usa en el relleno, o por su embalaje y  
9                    etiquetado, pueda ser ofrecido a los consumidores, o comprado por  
10                   ellos, como un cigarrillo, según lo dispuesto en el Código de Rentas  
11                   Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal  
12                   Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1).

13          C.    “Detallista”. - toda persona natural o jurídica que no sea un  
14                   fabricante o vendedor al por mayor, que se ocupe de la venta de  
15                   cigarrillos o productos tabacaleros al detal.

16          D.    “Distribuidor”.- toda persona natural o jurídica que importe  
17                   productos de tabaco para la distribución y mercadeo en Puerto Rico  
18                   para la cual tendrá que cumplir con los requisitos de esta Ley.

19          E.    “Fabricante”.- toda entidad que fabrique o de otro modo produzca  
20                   cigarrillos o haga que se fabriquen o produzcan cigarrillos y que  
21                   quiere que se vendan en Puerto Rico.

- 1 F. "Mayorista".- toda persona que no sea fabricante y que venda  
2 cigarrillos o productos tabacaleros a detallistas u otras personas  
3 para efectos de reventa, y toda persona que sea propietaria de una  
4 o más máquinas expendedoras de productos tabacaleros, y opere  
5 éstas o las mantenga en locales que sean propiedad de cualquier  
6 otra persona o estén ocupados por ella.
- 7 G. "Programa de control y de garantía de calidad".- procedimientos  
8 de laboratorio que se implementen para asegurar que la parcialidad  
9 del operador, los errores de metodología sistemáticos y no  
10 sistemáticos, y los problemas relacionados con los equipos no  
11 afecten el resultado de las pruebas. Dicho programa asegurará el  
12 valor en que la repetitividad de las pruebas permanezca dentro de  
13 los valores de repetición exigidos y que se establecen en el sub  
14 inciso (6) del inciso A del Artículo 3 de esta Ley para todas las  
15 pruebas que se hagan para certificar cigarrillos de conformidad con  
16 esta Ley.
- 17 H. "Repetitividad".- rango de valores en el cual se hallarán los  
18 resultados repetidos de pruebas de cigarrillos, llevadas a cabo en  
19 un mismo laboratorio, el 95% de las veces.
- 20 I. "Venta". - toda transferencia o posesión de títulos o ambas,  
21 intercambio o trueque, condicional o de otro modo, de cualquier  
22 manera o por cualquier medio o acuerdo para esos fines. Además

1 de las ventas al contado y a crédito, se considerará una venta la  
2 entrega de cigarrillos como muestras, en premio o como regalo, y el  
3 intercambio de cigarrillos a cambio de una forma de pago que no  
4 sea dinero.

5 Artículo 3.-Método de Prueba y Normas de Desempeño

6 A. No se podrá vender cigarrillos, ofrecerlos para la venta o ser  
7 vendidos a personas residentes en Puerto Rico; a menos que los  
8 cigarrillos hayan sido sometidos a pruebas de conformidad por el  
9 fabricante y haya registrado una certificación en las oficinas del Jefe  
10 del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico según lo dispuesto en el  
11 Artículo 4 y 5 de esta Ley.

12 (1) La prueba de los cigarrillos se realizará de conformidad con  
13 la normativa establecida por la "American Society of Testing  
14 and Materials" ("A.S.T.M. E-2187-04"), "Método estándar  
15 para medir la fuerza de combustión de los cigarrillos".

16 (2) Las certificaciones escritas se basarán en las pruebas  
17 realizadas por un laboratorio que haya sido acreditado  
18 según el modelo I. S. O. / I. E. C. 17025 de la "International  
19 Organization for Standardization" ("I. S. O."), u otro modelo  
20 de acreditación comparable que requiera el Jefe del Cuerpo  
21 de Bomberos de Puerto Rico.

1 (3) Los laboratorios acreditados según el inciso (2) de este  
2 Artículo, implementarán un programa de control y garantía  
3 de calidad, el cual incluirá un proceso para determinar al  
4 valor de la repetitividad de los resultados del análisis, que  
5 no será mayor de 0.19.

6 (4) Este Artículo no exige que se realicen pruebas adicionales si  
7 los diferentes tipos cigarrillos son sometidos a pruebas de  
8 manera cónsona con esta Ley para cualquier otro efecto.

9 B. Los diferentes tipos de cigarrillos indicados en la certificación que  
10 se presentará según el Artículo 4 de esta Ley, y que usen láminas de  
11 papel de baja permeabilidad para cumplir con la normativa de  
12 desempeño establecida en este Artículo, tendrán por lo menos dos  
13 láminas idénticas alrededor de la columna de tabaco. Al menos  
14 una lámina completa se colocará por lo menos a 15 milímetros del  
15 extremo de encendido del cigarrillo. En los cigarrillos cuyas  
16 láminas se colocan según un diseño, habrá por lo menos dos  
17 láminas totalmente colocadas a por lo menos 15 milímetros del  
18 extremo de encendido y a 10 milímetros del extremo del filtro de la  
19 columna de tabaco, o a 10 milímetros del extremo que lleva el  
20 monograma para los cigarrillos sin filtro.

21 C. El fabricante de un cigarrillo que el Jefe del Cuerpo de Bomberos de  
22 Puerto Rico determine que no puede ser sometido a pruebas según

1 el método establecido en el sub inciso (1) del inciso A de este  
2 Artículo, deberá proponer otro método de prueba y la normativa  
3 de desempeño para la evaluación del Jefe de Bomberos. Al  
4 aprobarse el método propuesto y el Jefe de Bomberos determine  
5 que cumple con lo establecido en esta Ley, el fabricante podrá  
6 utilizar dicho método de prueba y normativa de desempeño para  
7 certificar dichos cigarrillos de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley.  
8 Si el Jefe de Bomberos determina que otro Estado ha promulgado  
9 normas con métodos de pruebas iguales a los de esta Ley, podrá  
10 autorizar al fabricante para que utilice dicho método alternativo a  
11 fines de certificar ese cigarrillo en Puerto Rico. Si el Jefe de  
12 Bomberos no aceptase el método de prueba presentado por el  
13 fabricante, tendrá que demostrar que la prueba alternativa no  
14 cumple con las normas establecidas en esta Ley y en el A. S. T. M.  
15 E-2187-04 y cualquier revisión del mismo. Todos los demás  
16 requisitos de este Artículo aplicarán para el fabricante.

17 D. Todo fabricante conservará copias de los informes con los  
18 resultados de las pruebas realizadas en todos los diferentes tipos de  
19 cigarrillos ofrecidos para la venta por un período de tres (3) años, y  
20 entregará copias de los informes al Jefe de Bomberos y al Secretario  
21 de Justicia de Puerto Rico al recibir una solicitud por escrito. Todo  
22 fabricante que no suministre copias de los informes en un plazo de

1 sesenta (60) días después de haber recibido la solicitud por escrito  
2 estará sujeto a una multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000),  
3 por cada día que transcurra después del sexagésimo día.

4 E. Los requisitos del inciso A de este Artículo no prohibirán:

5 (1) que los mayoristas o detallistas vendan su inventario  
6 existente de cigarrillos en la fecha de entrada en vigor de  
7 esta Ley, o posterior a ella, si el mayorista o expendedor  
8 puede demostrar que las estampillas de impuestos estatales  
9 fueron fijadas a los cigarrillos antes de la fecha de entrada en  
10 vigor, y que el inventario existente de cigarrillos fue  
11 adquirido antes de la fecha de entrada en vigor, y en  
12 cantidades comparables al inventario que había sido  
13 adquirido durante el mismo período del año anterior; o

14 (2) la venta de cigarrillos con el único objeto de hacer un estudio  
15 de mercado. A los efectos de este inciso, el término "estudio  
16 de mercadeo" significa la evaluación de los cigarrillos hecha  
17 por el fabricante (o bajo su control y dirección) con el  
18 propósito de evaluar su aceptación entre los consumidores,  
19 utilizando únicamente la cantidad de cigarrillos que sea  
20 razonablemente necesaria para dicho estudio.

21 F. Esta Ley cumplirá con las leyes de los Estados Unidos de América,  
22 del Centro de Productos de Tabaco de la "Food and Drugs

1 Administration”, del “Family Smoking Prevention and Tobacco  
2 Control Act”, del “Federal Cigarette Labeling and Advertising Act”  
3 y del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos”.

4 Artículo 4. Certificaciones y Cambios de Productos

5 A. Cada fabricante presentará al Jefe del Cuerpo de Bomberos de  
6 Puerto Rico una certificación escrita dando fe de que:

7 (1) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación ha sido  
8 sometido a pruebas de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley;  
9 y

10 (2) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación cumple  
11 con las normas de desempeño establecidas en el Artículo 3  
12 de esta Ley.

13 B. Cada cigarrillo enumerado en la certificación será descrito de la  
14 manera siguiente:

15 (1) marca o nombre comercial en la cajetilla;

16 (2) estilo

17 (3) longitud en milímetros;

18 (4) circunferencia en milímetros;

19 (5) sabor

20 (6) con o sin filtro;

21 (7) descripción de la cajetilla

22 (8) marcas de identificación según el Artículo 5 de esta Ley;

- 1 (9) el nombre, dirección y número de teléfono del laboratorio, si  
2 son diferentes de los del fabricante que realizó las pruebas; y  
3 (10) la fecha en que se realizaron las pruebas.
- 4 C. El Jefe de Bomberos pondrá las certificaciones a la disponibilidad del  
5 Secretario de Justicia para los propósitos establecidos por esta Ley y  
6 del Secretario del Departamento de Hacienda a los fines de  
7 asegurar que se cumpla con esta Ley.
- 8 D. Cada tipo de cigarrillo que se certifique según esta Ley será  
9 sometido a una nueva certificación cada tres (3) años, excepto lo  
10 dispuesto en el inciso F. de este Artículo.
- 11 E. Por cada prueba realizada a los diferentes tipos de cigarrillos  
12 enumerados en la certificación, el fabricante pagará al Jefe de  
13 Bomberos la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). El  
14 Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente  
15 para asegurar que cubra los costos reales relativos a las actividades  
16 de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión  
17 que esta Ley exige.
- 18 F. Si un fabricante ha certificado un cigarrillo según este Artículo y  
19 posteriormente lleva a cabo cualquier modificación del mismo que  
20 pueda alterar el cumplimiento con la normativa de tendencia  
21 reducida a la combustión que requiere esta Ley, dicho cigarrillo no  
22 se venderá ni se ofrecerá para la venta en Puerto Rico hasta que el

1 fabricante someta el cigarrillo a nuevas pruebas, de conformidad al  
2 Artículo 3. Todo cigarrillo modificado que no cumpla con la  
3 normativa de desempeño establecida en esta Ley, no podrá ser  
4 vendido en Puerto Rico.

5 Artículo 5.-Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos

- 6 A. Los cigarrillos que son certificados por el fabricante de acuerdo con  
7 el Artículo 4 de esta Ley, serán identificados con una marca para  
8 indicar que cumplen con los requisitos del Artículo 3 de esta Ley.  
9 La marca tendrá un tamaño de 8 puntos o más, y constará de letras  
10 "FSC" ("Fire Standard Compliant" por sus siglas en inglés), las  
11 cuales serán impresas, estampadas, grabadas o estampadas en  
12 relieve sobre la cajetilla cerca del código UPC.
- 13 B. El fabricante sólo podrá utilizar una marca, y la aplicará  
14 uniformemente en todos los empaques, incluyendo sin limitación,  
15 las cajetillas, cartones, cajas y marcas que el fabricante mercadea.
- 16 C. Los fabricantes que certifiquen cigarrillos de acuerdo con el  
17 Artículo 4 de esta Ley, suministrarán copias de las certificaciones a  
18 todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos. Los  
19 mayoristas, agentes y detallistas le permitirán al Jefe de Bomberos,  
20 al Secretario del Departamento de Hacienda, al Secretario del  
21 Departamento de Justicia y a sus respectivos empleados,

1                   inspeccionar las marcas de identificación que apliquen en las  
2                   cajetillas de cigarrillos de conformidad con esta Ley.

3                   Artículo 6.-Penalidades

4                   A.     Todo fabricante, mayorista, agente, o cualquier otra persona o  
5                   entidad que intencionalmente venda u ofrezca vender cigarrillos  
6                   por vías que no sean la venta al detal en violación del Artículo 3 de  
7                   esta Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de  
8                   una multa de cien dólares (\$100) por cada cajetilla vendida u  
9                   ofrecida para la venta. En ningún caso la multa excederá de diez  
10                  mil dólares (\$10,000).

11                  B.     Todo detallista que intencionalmente venda u ofrezca vender  
12                  cigarrillos en violación del Artículo 3 de esta Ley, incurrirá en falta  
13                  administrativa y estará sujeto al pago de una multa de cien dólares  
14                  (\$100) por cada cajetilla vendida u ofrecida para la venta. En  
15                  ningún caso la multa excederá de diez mil dólares (\$10,000).

16                  C.     Todo fabricante, mayorista, corporación, sociedad, propietario  
17                  único, sociedad o asociación limitada dedicada a la manufactura de  
18                  cigarrillos que intencionalmente haga certificaciones falsas bajo el  
19                  Artículo 4 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa, y estará  
20                  sujeto al pago de una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) por  
21                  cada certificación falsa.

22                  Artículo 7.-Reglamentación

1 El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico aprobará un reglamento para la  
2 implementación de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con lo establecido en  
3 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El  
5 Reglamento a promulgarse tiene que cumplir con el A. S. T. M. E2187-04 y con cualquier  
6 revisión del mismo.

7 Artículo 8.-Inspecciones

8 A. Se autoriza al Secretario de Justicia, al Secretario de Hacienda, al  
9 Superintendente de la Policía y al Jefe de Bomberos, así como a sus  
10 representantes, funcionarios y agentes autorizados, a examinar e  
11 inspeccionar los libros de contabilidad, documentos, facturas,  
12 documentos de embargo relativo a la importación, distribución y  
13 venta de cigarrillos, así como los locales, almacenes, vehículos y  
14 otras localidades donde se reciban, almacenen, transporten y  
15 distribuyan cigarrillos, para verificar el cumplimiento con lo  
16 dispuesto en esta Ley y en el reglamento aprobado a su amparo.

17 B. Cuando un funcionario o agente del Departamento de Justicia,  
18 Departamento de Hacienda, Policía de Puerto Rico o Cuerpo de  
19 Bomberos descubra y ocupe cigarrillos que estén almacenados, o  
20 estén siendo transportados, o vendidos, en violación de lo  
21 dispuesto en esta Ley, en la reglamentación que a esos efectos  
22 apruebe el Jefe de Bomberos se establecerá claramente que se

1                    procederá a la confiscación de esos cigarrillos, según la  
2                    reglamentación aplicable.

3                    Artículo 9.-Venta Fuera de Puerto Rico

4                    Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una prohibición a la venta  
5 de cigarrillos fuera del territorio de Puerto Rico.

6                    Artículo 10.-Salvedad

7                    Si cualquier disposición, cláusula, Artículo o inciso de esta Ley fuese declarado  
8 inconstitucional o nulo por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación judicial no  
9 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones.

10                  Artículo 11.-Vigencia

11                  Esta Ley comenzará a regir dieciocho (18) meses después de su aprobación, con  
12 excepción de lo dispuesto en el Artículo 7, que tendrá vigencia inmediata.